



Yopal, diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).

Ref.: Fallo. Repetición. DESCRIPTOR: Repetición. RESTRICTORES: (1) Aspectos probatorios (2) Homicidio persona protegida (3) Concierto integrantes patrulla militar. DESCRIPTOR: Repetición. RESTRICTORES: (1) Responsabilidades individuales. (2) División de obligaciones. ASUNTO LITIGIOSO (palabras clave): PRESUPUESTOS DOGMÁTICOS DE LA REPETICIÓN (reiteración). EJECUCIÓN DE CIVIL (FALSOS POSITIVOS). PREORDENACIÓN DE CONDUCTA CRIMINAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE RESPONSABILIDADES: POR EL MANDO CASTRENSE Y POR EJECUCIÓN MATERIAL DIRECTA.

CUANTÍA DE LA CONDENA AL REPETIDO: limitación a lo pretendido, regulación acorde con su participación en los hechos; exclusión de intereses moratorios pagados por el Estado. Notificación a demandado sin apoderado, privado de libertad.

Accionante: NACIÓN - MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Accionado: FAVIO ARTURO PUENTES PORRAS y otros.
Radicado: 850012333001-2013-00191-00

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se profiere sentencia en el ordinario de repetición de la referencia en el cual se controvierte la presunta responsabilidad de los integrantes de una patrulla militar por la muerte de un civil, la que dio lugar a la condena que fue impuesta a la entidad demandante.

HECHOS RELEVANTES

El 15 de noviembre de 2006 falleció el señor Weimar Alfonso López Riveros como consecuencia de disparos propinados por una unidad militar; por ello fue declarada administrativamente responsable la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército- y condenada a indemnizar perjuicios¹; el pago de la condena se ordenó mediante la Resolución 2266 de 2011 (fol. 50) y se hizo efectivo el 27 de mayo de 2011 (fol. 54).

Cuatro de los ahora demandados para la época de los hechos se desempeñaban como soldados profesionales² y el restante como teniente³ del Ejército Nacional; por los hechos antes aludidos se

¹ Sentencia del Juzgado Segundo Administrativo de Yopal proferida el 17 de marzo de 2010 (fol. 24) y confirmada por esta Corporación el 5 de agosto siguiente (fol. 36). En los mismos hechos perecieron dos personas; aquí se repite únicamente por la indemnización pagada a los familiares de López Riveros; las referencias al otro homicidio que se toman de las pruebas son marginales, por ser un mismo suceso, aunque se juzga un solo evento.

² Últimas novedades conocidas: Óscar Blanco Avellaneda, en servicio activo en el Batallón de Combate Terrestre No. 23 Llaneros de Rondón (fol. 58), Pedro José Velandia Rolón, retirado el 30 de junio de 2010 por tener derecho a la pensión (fol. 58), Jhonny Higuera Moreno, en retiro por condena, con novedad fiscal 31 de agosto de 2012 (fol. 62) y José Alfonso Ángel Ortega, en retiro por condena, con novedad fiscal 15 de enero de 2012 (fol. 61 y 58).

³ Fabio Arturo Puentes Porras, teniente, asignado al Grupo de Caballería No. 1 GR Miguel Silva Plazas (fol. 57).

252
448

les profirió resolución de acusación como coautores impropios de los delitos de: i) homicidio en persona protegida, ii) desaparición forzada agravada, iii) falsedad ideológica en documento, iv) porte ilegal de armas y municiones de defensa personal y v) fraude procesal (fol. 1 a 76 c. pruebas). Según la última noticia procesal actualmente se encuentran privados de la libertad⁴.

PRETENSIONES

La Nación pretende recobrar lo que tuvo que pagar por la muerte de Weimar Alfonso López Riveros con ocasión de la sentencia que la declaró responsable administrativamente⁵; contrajo sus aspiraciones al importe de la liquidación efectuada mediante la Resolución 2266 de 2011, esto es, a la suma de \$ 435.349.022,28⁶. Indicó que los demandados deberán responder por los hechos descritos con fundamento en el artículo 90 de la Constitución, entre otras normas, por haber causado el daño al incurrir en conducta impropia que les fue imputada y por la que se inició en su contra investigación penal donde se profirió resolución de acusación por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada agravada, falsedad ideológica en documento, porte ilegal de armas y municiones de defensa personal y fraude procesal.

ACTIVIDAD PROCESAL

1º Actuación. La demanda se presentó el 27 de mayo de 2013⁷ (fol. 15), remitida por competencia a esta Corporación el 2 de julio de 2013 (fol. 14), se avocó conocimiento e inadmitió el 13 de agosto siguiente (fol. 18), subsanadas las falencias advertidas se dispuso su admisión el 6 de septiembre de 2013 (fol. 150).

Integrado el contradictorio se convocó audiencia inicial (fol. 198), la cual tuvo lugar el 31 de marzo de 2014 (fol. 220), se suspendió ante la falta de certeza de la notificación a todos los demandados quienes se encuentran privados de la libertad y se reanudó el 30 de abril siguiente (fol. 300). La audiencia de pruebas se surtió el 20 de mayo de 2014 (fol. 338). Por auto del 24 de septiembre de 2014 se dispuso correr traslado para alegar por escrito (fol. 417); el proceso entró en turno para fallo el 4 de diciembre de 2014 (fol. 225).

2º Resumen de los alegatos:

Parte actora (fol. 425). Solicitó condena en contra de los demandados por el detrimento económico en que incurrió el Estado por el despliegue de una conducta ilegítima e ilegal, pues consideró que se daban las condiciones mínimas de imputabilidad sobre los repetidos y que su actuar fue doloso o, cuando menos, gravemente culposo en los términos del artículo 6 de la Ley 678 de 2001.

Resaltó que la Fiscalía 61 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos efectuó calificación jurídica provisional contra los acá demandados, a título de coautores impropios, por las conductas punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada agravada, siendo víctima Weimar Alfonso López Riveros y otro, y se dispuso que los convocados a juicio siguieran privados de su libertad. En mayor extensión reiteró los argumentos de la demanda.

Parte demandada (Fabio Arturo Puentes Porras, Pedro José Velandia Rolón, Óscar Blanco Avellaneda). Su vocero común alegó extemporáneamente⁸ (fol. 436).

⁴ Óscar Blanco Avellaneda, en el Centro de Reclusión Militar ubicado en el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 16 "TE. William Ramírez Silva" BAS16 ubicado en Yopal (fol. 194); Fabio Arturo Puentes Porras, en la Sala de Reflexión de las instalaciones de la Unidad del Grupo de Caballería MEC No. 1 General "José Miguel Silva Plazas", ubicada en Bonza –Boyacá- (fol. 175); Pedro José Velandia Rolón, en la Sala de Reflexión de la Unidad Táctica del Batallón ASPC No. 30 "Guasimales" (fol. 180 y 256); Jhonny Higuera Moreno, en el Centro Militar de Reclusión Tunjuelito (fol. 183 y 254); José Alfonso Ángel Ortega, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario para Fuerzas Militares ubicado –Tolomaida- (fol. 185 y 262).

⁵ Sentencia del Juzgado Segundo Administrativo de Yopal proferida el 17 de marzo de 2010 (fol. 24) y confirmada por esta Corporación el 5 de agosto siguiente (fol. 36).

⁶ El valor que dicho acto administrativo dispuso reconocer fue de \$ 512.837.570,05, fol. 52.

⁷ Se radicó en el reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, conoció el Juzgado 37 Administrativo (fol. 14).

⁸ Resaltó que en la sentencia de segunda instancia de condena a la Nación se indicó que hay incertidumbre acerca de cómo ocurrieron los hechos el 15 de noviembre de 2006, sus representados actuaron en ejercicio legítimo de la fuerza para repeler un combate. Debe darse aplicación a la presunción de inocencia pues no se ha desvirtuado.

253
449

El agente del Ministerio Público y los demandados José Alfonso Ángel y Jhony Higuera Moreno guardaron silencio (fol. 446).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1ª Examen procesal. Puesto que no se han debatido ni se vislumbran de oficio reparos en torno al procedimiento, que pudieran ser susceptibles de saneamiento en los términos del art. 132 del C. G. del P., se abordarán las discusiones de fondo.

Se precisa que por activa compareció un representante administrativo del centro de imputación de responsabilidad cuyo presupuesto atendió a la obligación judicialmente impuesta, de donde deviene su legitimación material; por pasiva, varias personas naturales a quienes se les notificaron personalmente en su sitio de reclusión las decisiones relativas a la admisión de demanda y apertura del proceso⁹. Quedó así adecuadamente trabado el contradictorio y el ritual cumplió las garantías constitucionales que permiten proferir fallo de fondo.

La Administración acreditó el pago del importe del total de la condena impuesta por esta jurisdicción, requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de repetición.

2ª Medios y hechos relevantes probados. Se destacan los que interesan para decidir el litigio, a saber:

2.1 Se acreditó que la entidad estatal fue condenada en virtud de la sentencia del 17 de marzo de 2010¹⁰ al pago de los perjuicios derivados de la muerte del señor Weimar Alfonso López Riveros (fol. 24 y 36).

No se acreditó la existencia de las presunciones de dolo o culpa grave de que trata la Ley 378 de 2001, quien tenía la carga de demostrar en el actuar de los agentes estatales dolo o culpa grave era el demandante y no lo hizo, luego solicita negar las pretensiones. Indicó que no se acreditó el pago de la condena, pues la Resolución que lo ordenó y la certificación de Tesorería no son prueba suficiente, echó de menos paz y salvo del señor López González y recibo de pago; de la transferencia que se hizo electrónicamente a su apoderada no hay constancia.

⁹ Únicamente tres de los cinco demandados constituyeron apoderado judicial.

¹⁰ Sentencia proferida por el Juzgado Segundo dentro del proceso radicado bajo el número 850012331002-2008-00373-00 (fol. 24) y confirmada por esta Corporación el 5 de agosto siguiente (fol. 36).

2.2 La Administración dispuso el pago de la sentencia judicial mediante la Resolución 2266 de 2011 (fol. 50) y se hizo efectivo el 27 de mayo de 2011 (fol. 54). Así lo certificó el funcionario de la unidad oficial que lo realizó.

2.3 Cuatro de los demandados para la época de los hechos que dieron lugar a la condena que hoy se repite se desempeñaban como soldados profesionales y el restante como teniente¹¹ del Ejército Nacional. Las últimas novedades en su historia laboral son las siguientes:

Demandados	Cargo	Fol.
Fabio Arturo Puentes Porras	Teniente, asignado al Grupo de Caballería No. 1 GR Miguel Silva Plazas.	57
Óscar Blanco Avellaneda	Soldado profesional, en servicio activo en el Batallón de Combate Terrestre No. 23 Llaneros de Rondón.	58
Pedro José Velandia Rolón	Soldado profesional retirado el 30 de junio de 2010 por tener derecho a la pensión.	58
Jhonny Higuera Moreno	Soldado profesional en retiro por condena, con novedad fiscal 31 de agosto de 2012.	62
José Alfonso Ángel Ortega	Soldado profesional en retiro por condena, con novedad fiscal 15 de enero de 2012.	61 y 58

2.4 Por la muerte del señor López Riveros la Fiscalía 61 Especializada- Unidad Nacional de DDHH y DIH les profirió el 18 de diciembre de 2012 resolución de acusación como coautores impropios de los delitos de: i) homicidio en persona protegida, ii) desaparición forzada agravada, iii) falsedad ideológica en documento, iv) porte ilegal de armas y municiones de defensa personal y v) fraude procesal (fol. 1 a 76 c. pruebas); según la última noticia procesal, actualmente se encuentran privados de la libertad, así:

Demandados	Centro de reclusión	Fol.
Óscar Blanco Avellaneda	Centro de Reclusión Militar ubicado en el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 16 "TE. William Ramírez Silva" BAS16 ubicado en Yopal.	162
Fabio Arturo Puentes Porras	Sala de Reflexión de las instalaciones de la Unidad del Grupo de Caballería MEC No. 1 General "José Miguel Silva Plazas", ubicada en Bonza -Boyacá-	175
Pedro José Velandia Rolón	Sala de Reflexión de la Unidad Táctica del Batallón ASPC No. 30 "Guasimales".	180 y 256
Jhonny Higuera Moreno	Centro Militar de Reclusión Tunjuelito	183 y 254
José Alfonso Ángel Ortega	Establecimiento Penitenciario y Carcelario para Fuerzas Militares ubicado en Tolemaida.	185 y 262

2.5 De la prueba recaudada en el proceso penal y las actuaciones allí surtidas se resalta lo siguiente:

¹¹ Fabio Arturo Puentes Porras, teniente, asignado al Grupo de Caballería No. 1 GR Miguel Silva Plazas (fol. 57).

2.5.1 Versiones rendidas por los demandados acerca de los hechos acaecidos el 15 de noviembre de 2006 en el proceso penal adelantado en su contra, disponible en medios de almacenamiento digital. Los resúmenes se toman de sus varias salidas, las primeras como *declarantes* en la investigación; otras, en sus indagatorias. Son:

Demandados	Declaraciones como testigos	Indagatoria y/o ampliación
Óscar Blanco Avellaneda. Se le imputa haber disparado.	Folio 8, cuaderno 2-1, carpeta 2. Indicó que disparó hacia la mata de monte donde se encontraban los otros dos sujetos que se escaparon.	Folio 11, cuaderno 2-1, carpeta 2. Refirió que los que estaban en el puente comenzaron el enfrentamiento armado, disparó a la mata de monte de donde estaban disparando y lo hizo en defensa propia. Folio 66, cuaderno 2-2, carpeta 2. Indagatoria. Guardó silencio. Se declaró inocente.
Fabio Arturo Puentes Porras Oficial con mando directo en la misión.	Folio 28, cuaderno 1, carpeta 1 y Folio 39, cuaderno 2, carpeta 2. Ratificó el informe que rindió con ocasión de la misión táctica "Hércules". Preciso que el día de la operación avanzaron en dos camionetas, al llegar a un punto se quedó preguntando a unos moradores acerca de la presencia de personas extrañas cuando escuchó unos disparos. Indicó que: i) no disparó el fusil que llevaba, ii) son testigos de los hechos CS Pérez, SLP Blanco Avellaneda, Velandia Rolón, Ángel Ortega e Higuera Moreno, iii) las tropas fueron las causantes de la muerte, no se puede precisar quién porque todos dispararon. Folio 39, cuaderno 2, carpeta 2. Ampliación.	Folio 16, cuaderno 3, carpeta 3. Guardó silencio. Se consideró inocente de los delitos imputados.
Pedro José Velandia Rolón. Se le imputa haber disparado.	Folio 28, cuaderno 1, carpeta 1. Refirió que el día de los hechos él y la tropa dispararon ante el ataque y que el enfrentamiento duró 20 minutos, aproximadamente.	Folio 2, cuaderno 2-2, carpeta 2. Señaló que salió a una misión por orden del teniente Puentes. En el transcurso del camino el conductor del vehículo en el que iban paró a la altura de un puente y dijo que había visto gente, de repente les comenzaron a disparar y disparó en defensa propia hacia la mata de monte de donde venían los proyectiles. Folio 20, cuaderno 3, carpeta 3. Guardó silencio. Se consideró inocente de los delitos imputados.
Jhonny Higuera Moreno. Conductor.	Folio 54, cuaderno 1, carpeta 1. Indicó que la tropa disparó en defensa propia y que él no accionó su fusil pues era el conductor del vehículo.	Folio 28, cuaderno 3, carpeta 3. Guardó silencio. Se consideró inocente de los delitos imputados. Folio 16, cuaderno 4-2 carpeta 4. En la ampliación de su indagatoria indicó que por orden del teniente Puentes condujo una camioneta y se desplazaron en compañía de los soldados Blanco, Velandia y Ángel, por la vía Mata Pantano, el teniente Puentes entró a una finca y él siguió, condujo con los demás en compañía de otras personas vestidas de civil, al llegar a un puente los demás se bajaron del carro y luego escuchó unos disparos. Se puso en conocimiento de la SIJIN y dos horas después levantaron los cadáveres de dos de los civiles que les acompañaban. No precisó quién disparó; indicó que avanzaron hacia adelante el cabo Pérez, los soldados Ángel, Velandia y Blanco. Su versión inculpativa no fue tomada bajo la gravedad de juramento, no se ratificó.

<p>José Alfonso Ángel Ortega</p>	<p>Folio 5, cuaderno 1-3, carpeta 1.</p> <p>Refirió que cumpliendo una misión táctica se desarrolló un enfrentamiento y disparó su fusil en defensa propia. Indagado sobre quién causó la muerte a los civiles indicó no saber porque todos dispararon.</p>	<p>Folio 15, cuaderno 2-1, carpeta 2.Indagatoria.</p> <p>Refirió que en cumplimiento de una misión táctica tuvieron un enfrentamiento donde murieron dos personas, quienes les dispararon cuando se identificaron como personal del GAULA. Disparó su fusil hacia donde venían los disparos del enemigo y lo hizo en defensa propia y no por orden de un superior.</p> <p>Folio 60, cuaderno 2-2, carpeta 2.Indagatoria. Guardó silencio. Se declaró inocente.</p> <p>Folio 65, cuaderno 4, carpeta 4. Ampliación indagatoria.</p> <p>Señaló que salió del Gaula el día de los hechos con Velandia Rolón, Blanco Avellaneda Óscar, Johny Higuera, conductor del carro donde iba y el teniente Puentes quien era el comandante de la operación. Señaló que por orden del cabo Pérez los soldados Blanco Avellaneda y Velandia Rolón dispararon a los dos muchachos, el cabo también les disparó.</p> <p>Disparó después a la mata de monte por orden del cabo Pérez para legalizar y aparentar un combate. Del teniente Puentes indicó que antes de llegar al puente entró a una finca y apareció después de los disparos, llamó por radio para coordinar el levantamiento.</p> <p>Precisó que al salir al operativo el comandante no les indicó qué iban a hacer, cuál era la misión, no imaginó que era para matar a esos dos muchachos.</p> <p>En esa declaración se refirió a otros hechos relacionados con la muerte de tres jóvenes en el Alto de Cupiagua, en los que también estuvo involucrado el teniente Puentes, quien luego les orientó qué debían decir en la diligencia de reconstrucción de los hechos.</p> <p>A folio 74 obra constancia que bajo la gravedad del juramento se ratificó de lo que declaró contra los demás militares.</p>
---	---	---

2.5.2 En declaración rendida por el señor Rodrigo Correa Ortega¹² refirió que el 15 de noviembre de 2006 no hubo ningún combate, que los del Gaula mataron a dos muchachos, entre ellos Weimar (folio 80, cuaderno 2-2, carpeta 2, cd que obra b folio 2 c. pruebas).

2.5.3 El protocolo de necropsia de López Riveros estableció que, entre laceraciones y otras heridas, tenía dos orificios de entrada y uno de salida por paso de proyectil disparado por arma de fuego (fol. 36, cuaderno 3 carpeta 3 del Cd que obra folio 2 del c. de pruebas). LOS

¹² Ganadero de la región, conoció a Weimar López de quien indicó ser un muchacho trabajador y no tener relación con extorsionistas o estar involucrado en robo de ganado. Preciso que el día de su muerte estaba en un bazar en una escuela cerca al lugar donde ocurrió el deceso y que se escucharon ráfagas de fusil y que luego unos señores del GAULA, armados con fusiles, fueron a la escuela a preguntar por un tercer muchacho que supuestamente se les había escapado.

registros concuerdan con el acta de inspección al cadáver (fol. 101, cuaderno 3 carpeta 3 del Cd que obra folio 2 del c. de pruebas).

2.5.4 Misión táctica antiextorsión y secuestro 146 adelantada el 15 de noviembre de 2006 a las 14:00 horas; se dijo que fue con el propósito de capturar a miembros de las ONT-FARC-ELN-DELINCUENCIA COMÚN- que delinquen en el sector y, en caso de resistencia armada, responder a la agresión con las armas legítimas del Estado. Al mando de ella estuvo el teniente Puentes Porras Fabio Arturo e hicieron parte los soldados Blanco Avellaneda Óscar, Velandia Rolón Pedro, Ángel Ortega Alfonso e Higuera Moreno Jhony y el cabo segundo Pérez García Gélder (fol. 81-87 del cuaderno 3 , carpeta 3 del Cd que obra a folio 2 del c. de pruebas).

El informe de misión da cuenta de que en desarrollo de la operación militar fueron abatidos en combate dos civiles, quienes ante la proclama del Ejército abrieron fuego (fol. 11, 33 y 86 del cuaderno 2, carpeta 2 del Cd que obra a folio 2 del c. de pruebas). Similar versión se consignó en el análisis denominado "lecciones aprendidas" (fol. 105, cuaderno 3 carpeta 3 del Cd que obra folio 2 del c. de pruebas).

Según los reportes de los militares, la misión táctica tuvo origen en una llamada recibida en la línea telefónica 147 en la que un informante alertaba de la presencia de extorsionistas en la zona; sin embargo según inspección judicial se demostró que para los días 13 a 18 de noviembre de 2006 no fue recibida dicha llamada (fol. 73, cuaderno 3 carpeta 3 del Cd que obra folio 2 del c. de pruebas).

2.5.5 Obra acta de pago de información de inteligencia a favor de Edwar Francisco Rosas Torres, por la suma de \$ 4.000.000, por los "resultados" obtenidos en desarrollo de la misión táctica HÉRCULES (fol. 154, cuaderno 3 carpeta 3-2 del Cd que obra folio 2 del c. de pruebas); ella contrasta con el resultado de la entrevista rendida al investigador de campo de la Fiscalía en la que el aludido señor manifestó que: i) no recibió esa suma de dinero, ii) no dio información relativa al objeto de la misión táctica Hércules, iii) para diciembre de 2006 firmó unos papeles al Gaula y le dieron una anqueta (fol. 48, cuaderno 3 carpeta 3-2 del Cd que obra folio 2 del c. de pruebas)

2.5.6 En la resolución de calificación jurídica provisional (fol. 18-53 del cuaderno 4, carpeta 4 del Cd que obra a folio 2 del c. de pruebas), el fiscal del caso imputó a los aquí demandados los delitos de homicidio agravado en concurso con secuestro simple agravado, hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal, a título de dolo; allí precisó que:

*“la grave decisión tomada por todos los procesados de impedir la libre movilización de estas dos personas (**secuestro**), en diversas circunstancias témpora-espaciales y al margen de toda prescripción legal (como que no mediaba razón ni motivo que justificara una retención, mucho menos una orden judicial) y adoptando métodos atroces los condujeron al inútil sacrificio (sus **homicidios**), para posteriormente presentarlos como bajas en combate, poniendo en sus manos armas que ni ellos portaban, ni utilizaron (**porte de armas**), resulta apenas evidente deducir que el modo ilegal de actuar en tan aberrantes condiciones, lo fue mediante un plan preconcebido y perfectamente planificado con división de tareas y diversidad de proceder que a la vez, sirvieran para encubrir la acción para darle caracteres de legalidad, esto es, significar un operativo militar limpio y justo y así garantizar su impunidad; de allí que todos los integrantes del grupo militar, acuerdan en precisas circunstancias de tiempo y lugar, en aparentar la macabra operación como un acto propio del ejercicio institucional, rodeado de la más absoluta legalidad. Entonces, al adoptarse por todos los implicados aquella estrategia, refleja la posibilidad que todos conocieron y aceptaron complacidos el desarrollo de la ilicitud y su consecuencia final, las muertes de los dos civiles.*

*Toda esta estructura militar estuvo dirigida a un fin absolutamente criminal, típico, antijurídico y culpable. Dicho de otro modo, los hechos fueron llevados a cabo a través de una compleja gama de factores que supone toda una operación militar como la que quisieron aparentar a través de la **Misión Táctica Antisecuestro # 146 “Hércules”**.*

Sea necesario advertir que este sistema criminal está integrado por hombres fungibles en función del fin propuesto, que se obtiene necesariamente acatando órdenes superiores, previo el suministro de los medios necesarios, no solo para su buen éxito, sino por sobre todo, obtener su reconocimiento e impunidad, camuflando la acción delictiva como un enfrentamiento en combate que jamás se dio y de contera, todos los uniformados así lo conocían, pero que reportaron al unisono un falso combate”.

En dicha providencia respecto de cada demandado se precisó que: i) José Alfonso Ángel Ortega declaró que dispararon a los dos muchachos por orden del cabo Pérez los soldados Blanco Avellaneda y Velandia Rolón y el mismo cabo también disparó, y ii) Jhonny Higuera Moreno señaló que manejó un vehículo el día de los hechos, no planeó, investigó ni se le dijo que se iban a hacer esas cosas que sucedieron y que estaba en el automotor cuando escuchó unas ráfagas de fusil (fol. 29 y 33).

La última actuación en el proceso penal que se conoce es la providencia del 10 de junio de 2014 (fol. 297 c. pruebas) a través de la cual se fijó fecha para audiencia preparatoria para el 15 de julio de 2014¹³.

¹³ Preguntado fuera de actuación procesal en la etapa de preparación de fallo, con el único propósito de ponderar pertinencia de pesquisa probatoria adicional, el juzgado informó telefónicamente que por múltiples aplazamientos no se ha iniciado audiencia de juzgamiento.

286
452

3ª PROBLEMAS JURÍDICOS DE FONDO

3.1 *Se trata de establecer si en virtud de las pruebas recaudadas en el proceso penal adelantado en contra de los demandados, sin que allí haya concluido la investigación, es factible estructurar los elementos objetivos y subjetivos de la responsabilidad personal conexas para efectos de repetición*¹⁴.

3.2 Tesis del Tribunal. Sí, aunque la condena al Estado se haya producido en ausencia de los demandados en repetición, la jurisdicción administrativa tiene plena autonomía para valorar integralmente la prueba y obtener sus propias conclusiones, así no hayan culminado las actuaciones penales.

3.2.1 Fundamentos substantivos de la repetición: precedentes verticales y horizontales y su marco dogmático. En varias ocasiones esta colegiatura ha identificado los elementos objetivos y subjetivos que delimitan el régimen de responsabilidad personal de quienes en ejercicio de funciones públicas dan lugar a que se impongan condenas patrimoniales al Estado, por sus actos, hechos u omisiones o por otras expresiones de aquellas, así:

El núcleo normativo de la acción de repetición lo constituye el art. 90 de la Constitución; según lo consignado en el canon, la responsabilidad *conexa*, conocida de antaño en el Derecho Administrativo, proviene de haber obrado el agente con *dolo o culpa grave* (en igual sentido, arts. 76 y 77 del Decreto 01 de 1984).

[...] los precedentes indican a las claras los presupuestos de la responsabilidad conexas, como una acción típicamente patrimonial, orientada a resarcir al Estado los perjuicios que le causan sus agentes, cuando se dan las precisas circunstancias definidas en la Constitución¹⁵.

(...) Como quiera que no es suficiente que el juez haya encontrado infringido el ordenamiento jurídico en un proceso previo, en el cual condenó al Estado por sus actividades – para el caso administrativas – debe indagarse si concurren los ingredientes subjetivos del tipo de responsabilidad por el cual se procede ahora, pues ella no es objetiva ni surge automáticamente del fallo preexistente ni del pago de la condena.

Requiere, además, que la parte actora interesada en el recaudo ofrezca *prueba* suficiente de los elementos constitutivos del dolo o de la culpa grave, pues le corresponde la carga conforme al art. 177 del C.P.C¹⁶. Este aserto debe enfatizarse a manera de pedagogía judicial, porque el comportamiento procesal de la parte activa¹⁷ permite suponer que los administradores tienen la percepción errónea de creer que basta con que se produzca una condena previa y, eventualmente, se pruebe el pago de la

¹⁴ En sentido similar para la argumentación en abstracto, se remite a las sentencias del 9 de octubre de 2014 y del 12 de febrero de 2015, ponente: Néstor Trujillo González, radicado 850012333001-2013-00203-00 y 850012333001-2013-00131-00.

¹⁵ Sigue cita de un fragmento de la sentencia del 10 de noviembre de 2005, C.E., 3ª, A. E. Hernández, e250002326000-1999-09796-01(19376).

¹⁶ CE, 3ª, sentencia del 22 de abril de 2004, M. E. Giraldo, e070012331000-1997-00132-01(14292).

¹⁷ Se ha corregido un lapsus calami en la cita original (decía *pasiva*).

misma, para que automáticamente surja la obligación a cargo del servidor público – o del particular investido de función pública – presuntamente responsables. Y por supuesto no es así.

El título de imputación al Estado proviene del daño antijurídico, aún en ocasiones en ejercicio de actividades legítimas; pero el que enrostra la responsabilidad conexa se apoya en una variable adicional: el dolo o la culpa grave personal, como ingredientes subjetivos de la responsabilidad, que tienen que probarse en el proceso en el que se pretenda repetir.

El sistema de fuentes tiene proscrita toda forma de imputación objetiva de las consecuencias jurídicas adversas de la conducta de los agentes públicos (art. 90 y 124 C. P.; Ley 678 de 2001, arts. 2 y 4 a 6) y, desde luego, solo en sede judicial y cumplidas las pertinentes garantías (art. 29 C. P.), pueden quebrarse las presunciones de inocencia y de buena fe, con cuya cobertura toma el proceso quien resulta demandado en acción de repetición¹⁸.

3.2.2 Más recientemente sobre el elemento subjetivo como requisito para declarar responsabilidad patrimonial a un agente estatal en sede de repetición se precisó que la ponderación de la conducta del agente estatal cuando media condena penal puede y debe hacerla el juez contencioso administrativo, así tenga que apartarse de algunas de las conclusiones de la jurisdicción penal para establecer el título de imputación que corresponda en sede de repetición; sobre el particular se dijo:

“Efectivamente el ingrediente constitucional de carácter subjetivo que debe mediar para declarar la responsabilidad patrimonial por la vía repetición tiene que identificarse siempre explícitamente conforme al ordenamiento: si el fallo condenatorio penal declaró configurado *dolo*, el análisis de esta jurisdicción se simplifica significativamente. Pero en las hipótesis de *culpa*, no bastará que se haya declarado la penal, sino que el juez contencioso administrativo escudriñará el *grado* de dicha culpa, según las particularidades de los hechos y la prueba recaudada.

En ello le asiste razón al Ministerio Público, mas no en condicionar el juzgamiento patrimonial a lo que haya consignado el juzgador penal; cada jurisdicción, desde aristas que pueden ser complementarias o llegar a resultados diferentes sin que por ello se viole el principio de congruencia de las sentencias, ha de ocuparse del espectro que le ha confiado el sistema de fuentes. Ya se verá en lo específico del caso cómo lee la Sala los mismos hechos que examinó la jurisdicción penal¹⁹.

3.2.3 En sentencia en sede de repetición en la que el Consejo de Estado estudió la conducta de integrantes de un grupo de contra guerrilla del Ejército Nacional que dio muerte a seis campesinos y los hizo pasar como miembros de la Coordinadora Nacional Guerrillera precisó que, en el marco del principio del Estado Social de Derecho fundante del Estado Colombiano, de los miembros de la Fuerza Pública se espera que actúen conforme a los parámetros y postulados fijados por la Carta

¹⁸ TAC, sentencia reiterativa del 29 de mayo de 2010, e2009-00043-00, ponente Néstor Trujillo González; en la misma línea y de dicho ponente: fallos del 7 de septiembre de 2006, e2002-00367-00; del 24 de julio de 2007, e2004-00044-00, del 8 de noviembre de 2007, e2002-00414-00 y del 31 de enero de 2008, radicado 2002-00142-00, entre otras.

Reiteraciones más recientes: TAC, sentencias del 12 de diciembre de 2013 y del 26 de junio de 2014, ponente Néstor Trujillo González, radicados 850013333002-2012-00104-01 y 850013333002-2013-00069-01 (2014-00061), respectivamente; TAC, fallo del 29 de mayo de 2014, ponente José Antonio Figueroa Burbano, radicación 85001 - 3331 - 001- 2007- 00752- 01; y TAC, sentencia del 29 de mayo de 2014, ponente Héctor Alonso Ángel Ángel, radicación 85001-23-31-003-2012-00194-00.

¹⁹ TAC, sentencia del 12 de febrero de 2015, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850013333002-2013-00131-00.

Política y que resulta inadmisibles que miembros activos del Estado encuentren justificación para actuar como “agentes de ejecución extrajudicial”, con miras a mostrar resultados con relación al conflicto interno que vive el país, conocidos como “falsos positivos”; en efecto se indicó:

“Así las cosas, los miembros de la fuerza pública deben ceñirse estrictamente a los parámetros y postulados fijados por la Carta Política, pues cualquier distorsión o trasgresión de ese conjunto de principios, valores y derechos contenidos a lo largo del ordenamiento jurídico, por muy loable en apariencia que sea el propósito con que subjetivamente se actúe por parte de los funcionarios (v.gr. eliminar a las fuerzas al margen de la ley), se traduce en uno de los peores crímenes o delitos reprochados por la humanidad; lo anterior, como quiera que cuando es el mismo Estado –entidad que detenta el uso legítimo de la fuerza–, quien a través de sus miembros activos emplea sus medios e instrumentos para cercenar, aniquilar y desdibujar las garantías fundamentales del ser humano se quebranta el principio basilar del Estado Social de Derecho, esto es, la dignidad humana, y ello se presta para definir a la organización pública como ilegítima, pues actúa en contra de los propios mandatos trazados por el constituyente primario y directo detentador de la soberanía y del poder político”²⁰.

3.2.4 Por último, ha de advertirse que el uso de la fuerza material de las armas debe ser excepcional y contra los que el D.I.H. reconoce como *blancos legítimos*, entre los cuales no puede incluirse a la *población no combatiente* y que las Fuerzas Militares deben sujetarse a los postulados definidos en la Carta Política y en la legislación especial que rige la materia.

Frente a esos lineamientos del bloque de constitucionalidad, pese a la disciplina castrense, jamás podrá predicarse como legítima excusa de las tropas la obediencia debida, tampoco el cumplimiento de un deber legal cuando la conducta de un militar se dirige a cometer delitos de lesa humanidad o atenta flagrantemente contra los derechos humanos.

3.2.5 La perspectiva de ponderación que precede la despliega autónomamente la jurisdicción contencioso administrativa para juzgar al Estado, sin que puedan sus conclusiones estar subordinadas al avance ni a los resultados de la jurisdicción penal. Puesto que la Carta le ha asignado la misión de ocuparse de las consecuencias del daño antijurídico que se impute a la Administración, también le corresponde deducir con idéntica autonomía, vista la prueba ofrecida ante su propio estrado entre la que

²⁰ Sentencia del 11 de noviembre de 2009, ponente Enrique Gil Botero, radicado 05001-23-25-000-1998-02246-01(35529).

puede incluirse la que provenga de pesquisas disciplinarias o penales, la eventual responsabilidad patrimonial de los servidores públicos que la comprometan.

De ahí que examinar los hechos que dieron lugar a condena al Estado y retomar el material probatorio para dilucidar hipotéticas responsabilidades individuales de los agentes estatales, sin que tenga que esperarse a que el juez penal determine si son culpables o inocentes en su propia órbita del reproche jurídico, hace parte del núcleo esencial del objeto de esta jurisdicción autónoma. A ello se procederá enseguida.

4ª El caso concreto

4.1 Tal como quedó reseñado en el acápite de pruebas, se demostraron los dos elementos de carácter objetivo necesarios para la procedibilidad del medio de control de repetición, esto es: i) existencia de sentencia que condene a la administración estatal a indemnizar patrimonialmente un daño antijurídico, y ii) el pago efectivo de la condena. En efecto, la entidad estatal en sentencia del 17 de marzo de 2010²¹ fue condenada al pago de los perjuicios derivados de la muerte del señor Weimar Alfonso López Riveros (fol. 24 y 36) y lo dispuso a través de la Resolución No. 2266 de 2011 (fol. 50), siendo efectivo el 27 de mayo de 2011 (fol. 54).

Luego son enteramente infundados los reparos que en alegatos hicieron algunos de los demandados; la ley no exige prueba solemne para acreditar el pago de la condena previa y el art. 142 de la Ley 1437 dejó superado el péndulo jurisprudencial acerca de la eficacia de las certificaciones oficiales conformadas por el deudor que emita la tesorería o el organismo pagador. Nótese que esa prueba se hace valer aquí para oponerla al repetido, no para que el Estado se libere de la obligación frente a su acreedor, al que correspondería tacharla o desconocerla si pretendiera que no hubo tal pago o que fue incompleto.

4.2 En la descripción y valoración general de los medios de prueba se identifican igualmente los ingredientes de la antijuridicidad del daño causado a una persona

²¹ Sentencia proferida por el Juzgado Segundo dentro del proceso radicado bajo el número 850012331002-2008-00373-00 (fol. 24) y confirmada por esta Corporación el 5 de agosto siguiente (fol. 36).

protegida por el bloque de constitucionalidad, a quien las tropas ocasionaron la muerte alevemente. Aunque los demandados no fueron oídos en el proceso de reparación, las mismas pruebas de entonces y las que ahora completan el plenario, recaudadas con su audiencia, revelan exactamente la misma realidad: *ejecutaron* sin motivo justificado alguno a un *civil*, aparentando combate y legítimo uso de la fuerza defensiva, lo que a la postre ha quedado totalmente desvirtuado.

Más adelante, al individualizar responsabilidades, se retomarán algunos aspectos de esa postura defensiva de los repetidos, pero desde ya se advierte que la argumentación extemporánea de algunos de los demandados, acerca de *supuesto combate*, se estrella contra la protuberante conclusión de la sentencia de reparación y con lo que en este fallo se deduce en su presencia procesal.

4.3 Acreditada la existencia de un hecho criminal y de un daño antijurídico, así como la condena y su pago, la Sala se ocupa del análisis del elemento subjetivo y de la individualización de las imputaciones a los demandados como requisito adicional de procedencia de sentencia estimatoria, esto es, que el comportamiento del servidor, exfuncionario o agente estatal que dio origen a la condena y a su cancelación, haya sido doloso o gravemente culposo.

4.3.1 Ahora bien, con las pruebas que obran en el proceso penal que se adelanta en contra de los demandados en repetición por la muerte de Weimar Alfonso López Riveros y otro, se demostró que: i) su deceso fue en desarrollo de la misión táctica "Hércules" en la que intervinieron los aquí demandados y el cabo Gélver Pérez García, a quien inexplicablemente no se incluyó entre aquellos, ii) al mando de la operación estuvo el teniente Puentes Porras, iii) se aparentó que la misión fue producto de información de inteligencia de la red de cooperantes pero ni en los días previos ni en los siguientes al desarrollo de la misión se recibió llamada a la línea 147²² de miembro alguno de la red de cooperantes, iv) se hizo firmar un acta de pago por información de inteligencia²³ que sirvió de pretexto para ordenar la misión táctica, por valor de \$ 4.000.000; sin embargo, el destinatario del desembolso manifestó no

²² Folio 73, cuaderno 3 carpeta 3, CD que obra folio 2 del c. de pruebas.

²³ Folio 154, cuaderno 3 carpeta 3-2 del Cd que obra folio 2 del c. de pruebas.

haber recibido suma alguna, ni haber dado información, ni haber tenido algo que ver con la mendaz misión²⁴.

4.3.2 Frente a la autoría material del homicidio del señor López Riveros se tiene que quienes le dispararon directamente a los dos civiles *que llevaban consigo en el vehículo militar* fueron el cabo Gélver Pérez García y los soldados profesionales Óscar Blanco Avellaneda y Pedro José Velandia Rolón; así lo reportaron en ampliación de indagatoria Jhonny Higuera Moreno²⁵ y José Ángel Ortega²⁶.

Del último, obra constancia de haber ratificado bajo la gravedad del juramento las incriminaciones que hizo contra los demás, lo que convierte su relato en *testimonio de cargo* que se aprecia como tal. Desde luego que las *indagatorias* por sí solas carecen de eficacia demostrativa contra personas diferentes a quien las rinde; las que se recaudaron esta vez son posturas defensivas centradas inicialmente en el silencio.

Pese a ello, el conjunto probatorio ofrece sólida evidencia para inferir que los militares al mando del teniente Puentes Porras *concertaron el crimen*, llevaron a una persona indefensa al teatro de operaciones, aparentaron el combate y le plantaron armas, como lo dedujo la acusación de la Fiscalía con mérito suficiente para mantenerlos todavía bajo detención preventiva. Nótese que también acordaron cuidadosamente sus primeros relatos ofrecidos como testigos para justificar el *positivo*, construir las bases para los reconocimientos institucionales y *aparentar el pago de recompensa*, todo igualmente a la sombra siniestra del bien conocido mayor Soto Bracamonte, comandante del componente militar del Gaula Casanare en esa época, de cuyas múltiples hechuras tiene suficiente noticia esta judicatura y a quien, también inexplicablemente, se dejó por fuera de la pasiva.

Así mismo, los antes implicados y demás soldados demandados en declaración bajo la gravedad del juramento aceptaron haber disparado para repeler el “ataque” del que eran objeto. Esto es, cuando fabricaron el *positivo* y fueron convocados por la jurisdicción penal militar, en su festinada investigación que les ofreció manto de

²⁴ Folio 48, cuaderno 3 carpeta 3-2 del Cd que obra folio 2 del c. de pruebas.

²⁵ Folio 16, cuaderno 4-2 carpeta 4, CD que obra a folio 2 del cuaderno de pruebas.

²⁶ Folio 65, cuaderno 4, carpeta 4. Ampliación indagatoria, CD que obra a folio 2 del cuaderno de pruebas.

exótica impunidad, presurosamente reconocieron ser *conjuntamente* autores materiales de las muertes, aunque en circunstancias de supuesto uso legítimo de las armas, hipótesis enteramente desvirtuada.

4.4 La imputación a cada demandado

4.4.1 Los demandados Jhonny Higuera Moreno y José Alfonso Ángel Ortega serán exonerados de responsabilidad patrimonial toda vez que no se acreditó que hubiesen causado materialmente el daño antijurídico que dio lugar a la condena objeto de repetición.

En efecto, las versiones que rindieron en ampliación de indagatoria son coincidentes al señalar que fueron los otros dos soldados aquí demandados²⁷, junto con el cabo Pérez, los que dispararon a la víctima por quien aquí se procede; agregaron en su propia defensa y en contra de los demás que, por orden del cabo, para *legalizar* el falso combate dispararon sus fusiles a la mata de monte.

Dado que en la necropsia solo se registraron dos orificios de entrada de proyectiles de armas de fuego, se requería de prueba técnica balística para determinar de cuáles de los fusiles salieron las ojivas mortales. Luego sin esa constatación, no encontrada por la Sala en la voluminosa actuación penal, no hay cómo desvirtuar la negación de responsabilidad que hicieron los dos imputados a que se hace referencia en los apartes que preceden.

4.4.2 Los demás demandados, Fabio Arturo Puentes Porras, Óscar Blanco Avellaneda y Pedro José Velandia Rolón, deberán responder patrimonialmente por su actuar doloso ya que nada justifica la muerte de civiles inermes llevados cautivos al sitio de su sacrificio, acaecida en desarrollo de una supuesta misión táctica desarrollada bajo el mando del teniente Puentes Porras y de la que ellos hicieron parte junto con el cabo segundo Pérez García Géiver (fol. 81-87 del cuaderno 3, carpeta 3 del Cd que obra a folio 2 del c. de pruebas).

27 Óscar Blanco Avellaneda y Pedro José Velandia Rolón.

Para la Sala resulta evidente que su voluntad estuvo dirigida a atentar contra la vida del señor Weimar Alfonso López Riveros, propósito criminal que efectivamente se materializó cuando los dos soldados y el suboficial, de manera aleve, le dispararon. Aquellos demandados se tienen, entonces, como *coautores* de las heridas mortales, pese a que no se examinaron los fusiles oficiales, pues la prueba oral es suficiente para dicha individualización.

También tiene que responder el oficial Puentes Porras, pese a que en el momento de disparar las armas, según dichas fuentes, no estaba presente en el sitio exacto en que se aparentó combate. Era el comandante de la patrulla militar; dio las órdenes que la conformaron, seleccionó a sus compinches y se llevó tanto a los uniformados como a los civiles cautivos hacia el paraje rural. Rindió los informes mentirosos con los que quiso justificar las *bajas*, contribuyó eficazmente a fabricar la falacia adicional para el supuesto pago de recompensa al *informante* que nunca existió. De manera que haber enviado a los soldados al mando inmediato del suboficial no demandado en la fase material de *ejecución* de los civiles, no lo libra de su propia responsabilidad funcional: *tenía que saber lo que estaba ocurriendo* y todo indica que no solo ideó el macabro plan, sino que lo condujo de principio a fin.

En efecto, se demostró que el objetivo de la misión táctica "*Hércules*" no fue legítimo ya que se desvirtuó en el proceso penal que a ella le haya precedido la llamada de un informante alertando la presencia de supuestos subversivos²⁸; la verdadera finalidad de la misión lo fue la realización de lo que comúnmente se ha conocido como un "*falso positivo*" con el fin de obtener beneficios propios (estímulos militares enteramente tergiversados en los luctuosos tiempos de esos hechos) y al parecer apropiarse de la recompensa, cuyo dinero nunca llegó a quién en acta de pago se dijo haberse entregado²⁹.

Luego si no hubo la supuesta información del cooperante, el teniente Puentes Porras no ha explicado ¿para qué le ordenó a su tropa salir a la zona rural de Yopal donde se

²⁸ Folio 73, cuaderno 3 carpeta 3, CD que obra folio 2 del c. de pruebas.

²⁹ Folio 48, cuaderno 3 carpeta 3-2 del Cd que obra folio 2 del c. de pruebas. El señor Rosas Burgos manifestó en entrevista a un investigador de la Fiscalía que para diciembre de 2006 miembros del Gaula lo buscaron para firmar documentos y le hicieron entrega de una anqueta y precisó que en ese año dio información pero ninguna relativa a la que dio origen a la misión táctica Hércules.

cometió el acto tan reprochable por el que se condenó al Estado?; la respuesta es obvia: desde un comienzo tenía claro el desenlace inexcusable del que serían objeto el joven López Riveros y su compañero.

4.4.3 Ahora bien, el fiscal que adelantó la etapa de instrucción del proceso penal contra los demandados en su resolución de acusación identificó la concertación que medió para la realización del proceder criminal de los militares y del ardid concertado para hacer ver como legítimo el deceso de los dos civiles; de dicha providencia se resalta:

" (...) El despacho insiste en desembocar en el ineludible de que la posición de los procesados en el sentido de que los abatidos eran dos delincuentes que conformaban bandas criminales, atemorizando y extorsionando, no tiene absolutamente ningún respaldo, no cuentan ni siquiera con algún elemento indiciario que permita darle cabida en esta investigación. Una postura así, a más de irracional e ilógica. Por el contrario, se derrumba, cae precipitosamente para colocarse en el plan de una ejecución extrajudicial, para utilizar el lenguaje internacional o de un falso positivo, en el lenguaje doméstico, pero más técnicamente y como en verdad debe llamarse una ejecución por parte de agentes estatales.

*(...) Desde las consideraciones acabadas de enunciar, no hay dudas que se cuestiona gravemente la veracidad tanto del informe suscrito por el teniente Puentes Porras como el sustento y la legalidad misma de la mentada Misión Táctica Antiextorsión 146, "HERCULES", al igual que los argumentos expuestos por los militares en sus diversas declaraciones cuando nos dicen que en desarrollo de la anotada operación se trasladaban dos camionetas tipo platón y antes de llegar a un puente sobre la vía que conduce a la vereda San Pascual, detectaron la presencia de dos individuos sentados sobre ese puente, detuvieron la marcha de los rodantes, se apearon y les lanzaron la proclama, que fue respondida a disparos de revólver, produciéndose el enfrentamiento que acabó con las vidas de estos dos ciudadanos. Tales aseveraciones de los militares carecen de todo valor y no ofrecen un mínimo de credibilidad, porque además de ser ilógicas, de ellas se denota el **previo acuerdo** a que llegaron para recitar cada uno la misma lección que preconcebieron"*

(...) La manera rudimentaria y nada lógica como fue montado el supuesto operativo militar, desde su misma presentación, nada bueno deja entrever y sí, mucho qué controvertir, en la medida en que se da en un campo abierto, despejado y sin obstáculo alguno".

4.4.4 Así las cosas, tiene que concluirse que los militares que utilizaron las armas directamente contra los abatidos actuaron con toda la premeditación del caso, que su objetivo criminal era claro, acabar de forma inhumana la vida de personas protegidas por el D.I.H., siendo intencional su comportamiento y con ello el desconocimiento de la Constitución; no medió el supuesto combate que en el proceso penal presentaron como justificación de su proceder, la tal "agresión del enemigo" y defensa propia alegada para repelerla, no las hubo.

Con ellos tiene que responder el oficial al mando; no haber disparado y haberse estratégicamente quedado rezagado, aparentando averiguaciones de interés militar, no lo libra de sus deberes de comandante frente a las tropas que el Estado le confió. Menos, cuando todo indica que *ideó e hizo ejecutar de principio a fin la falsa misión* solo para lograr sus cometidos delictivos.

4.4.5 Debe recordarse que los combatientes al servicio del Estado, armados por la República, son los primeros encargados de velar por el respeto y las garantías fundamentales de sus coasociados; los integrantes de la Fuerza Pública deben acatar los parámetros y postulados fijados en la Constitución y en las normas de D.I.H. aplicables al conflicto armado, por ello resulta inadmisibles el proceder de los militares demandados cuya condena se anuncia porque desconocieron los principios de dignidad humana y de distinción y el derecho fundamental a la vida de las víctimas.

4.4.6 En suma, no encuentra la Sala demostrada justificación alguna para el actuar de Óscar Blanco Avellaneda, Pedro José Velandia Rolón y Fabio Arturo Puentes Porras, para entonces soldados y teniente del Ejército al dar muerte al señor López Riveros, por cuyo daño antijurídico el Estado tuvo que cancelar la condena que le fue impuesta y por la que hoy persigue la repetición correspondiente y tampoco desvirtuaron en sede de repetición los hechos indicadores de ese factor subjetivo del reproche, luego no hay medio de convicción que permita eximirlos de la responsabilidad patrimonial por el pago de la condena que originó este proceso.

En consecuencia, como la muerte de Weimar Alfonso López Riveros fue fruto del proceder doloso de los militares antes aludidos, la condena impuesta que aquí se repite les es imputable, luego no queda más que imponerles la obligación de reembolsar el importe que por ella se canceló.

Sin embargo, advierte la Sala que el cabo segundo Gélver Pérez García también intervino directamente en los hechos lamentables acaecidos el 15 de noviembre de 2006, pero por motivos que la entidad demandante no ha explicado, ni siquiera se vinculó a este proceso, razón por la cual el reembolso que se persigue en sede de

repetición se reducirá en una cuarta parte, en atención al principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Dado que fueron cuatro (4) los autores de la fechoría, cada uno tendrá que tomar a su cargo una cuarta de la condena, pues la intervención de todos fue indispensable para causar el daño antijurídico y contribuyeron al hecho lesivo en idéntica proporción. La cuota de quien no fue demandado y también fue partícipe la pierde el Estado, por la limitación técnica del libelo y de sus pretensiones.

Finalmente, en guarda de la coherencia integral del fallo, debe advertirse que la Sala no declarará responsable al conductor del automotor en que se transportaba a la víctima ejecutada; no hay cómo imputarle haber disparado. Ni siquiera, suficiente evidencia para inferir que estaba enterado del plan criminal de sus superiores. Tanto que delató a los demás y testificó contra ellos. No se ignora que contribuyó a la fabricación de la mentira presentada ante los niveles superiores del mando castrense y ante el juez de instrucción penal militar, esto es, a relatar bajo juramento circunstancias de un combate que jamás ocurrió. Conducta reprochable de la que se retractó, que tiene otras implicaciones jurídicas, penales y disciplinarias, pero que carece de relevancia causal para el daño antijurídico por el que se condenó a la Nación y por cuyas consecuencias patrimoniales se ha repetido.

5ª **El importe de la condena en repetición.** Dado que la actuación dolosa de los agentes estatales demandados y vencidos (**Óscar Blanco Avellaneda, Pedro José Velandia Rolón y Fabio Arturo Puentes Porras**) se concretó, pues con su actuar causaron ilícita y voluntariamente la muerte de persona protegida, para efectos de la cuantificación de la condena a imponer de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 678 de 2001³⁰ se tiene en cuenta que media proceso penal donde se les profirió en su contra resolución de acusación, entre otros cargos, como coautores impropios del delito de homicidio siendo víctimas Weimar Alfonso López Riveros y otro, hecho por el cual el Estado respondió a Luz Miryam López Riveros y otros con recursos del erario.

³⁰ Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

Ya se dijo que la contribución de aquellos tres y la del ausente cabo García son equivalentes; les corresponderá, a la luz de un criterio de equidad conforme lo señala el artículo 16 de la Ley 446, a cada uno el 25% de ella, pues tal como se precisó en precedencia el cabo segundo **Gélver García Pérez** no fue demandado en sede de repetición. Se reduce y pierde así la Nación la posibilidad de perseguir el recaudo de la suma de **\$ 108.837.255,60**.

Así las cosas, a cargo de **Óscar Blanco Avellaneda, Pedro José Velandia Rolón y Fabio Arturo Puentes Porras** está el reembolsar **\$ 326.511.766,73³¹**; cada uno tendrá a cargo un tercio de dicha suma, esto es, de una parte del importe de la obligación que atendió la Nación en lo que concierne a capital actualizado desde la fecha del pago hasta la ejecutoria de este fallo³², en el preciso marco de las pretensiones que ella hizo valer en su contra³³. Aunado a lo anterior, como no se adujo ni se probó que tuvieran funciones de ordenador de gasto ni que estuviera a su alcance el impulso de rigor, no tendrán que responder por la mora y los intereses causados a partir de la ejecutoria de la sentencia de reparación, pues no era de su resorte gestionar el pago ni adoptar las determinaciones relativa a su ejecución³⁴.

Ello no los exime de la actualización desde cuando quedó en firme la condena en reparación hasta cuando se hizo el pago por la Administración, componente que carece de carácter remuneratorio y que se limita a preservar el valor presente de lo que el Estado tuvo que desembolsar por los hechos que se imputan a los demandados vencidos; tampoco de los intereses moratorios posteriores a la ejecutoria del fallo de repetición, como se ordenará, pues se trata de responsabilidad personal

³¹ Suma que corresponde al 75% del valor de la condena que canceló el Estado y que es objeto de repetición.

³² En igual sentido, sentencia TAC del 8 de septiembre de 2011, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850012331002-2001-00545-00. Ver también sentencia del mismo ponente del 28 de junio de 2012, radicado 850012331002-2010-00046-00. Reiteración del mismo ponente en sentencia del 9 de octubre del 2014, radicado 850012333001-2013-00203-00.

³³ Vistos el fallo de reparación (fol. 24 y 40 c. principal), así como el acto administrativo de liquidación de la condena y autorización de pago (fol. 50), se encuentra que la obligación judicialmente impuesta fue de **650 SMLMV** del año 2010, por concepto de perjuicios morales, los que efectivamente equivalen a **\$ 334.750.000** y la liquidación de la condena por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor de las víctimas indirectas arrojó un valor de **\$ 96.407.776,06** para un **total de \$ 435.349.022,28**. El monto total cancelado fue de **\$ 512.837.570,05** incluidos intereses moratorios.

³⁴ En idéntico sentido, sentencias del 24 de julio de 2007, radicado 2004-00044-00 y del 27 de mayo del 2010, expediente 850012331002-2009-00043-00, ponencias del magistrado Néstor Trujillo González, entre otras. Reiteración del mismo ponente en sentencia del 8 de septiembre de 2011, radicado 850012331002-2001-00545-00 y del 9 de octubre del 2014, radicado 850012333001-2013-00203-00. Más recientemente, sentencias del 22 de enero de 2015, ponente Héctor Alonso Ángel Ángel, radicaciones 850013331001-2011-00011-02 y 850013331701-2011-00251-01 y sentencia del 12 de febrero de 2015, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850013333002-2013-00131-00.

262
458

conexa a la administrativa prevista en el art. 90 de la Carta; se aplicará para esos efectos el régimen del art. 192 de la Ley 1437.

En este orden de ideas, la porción que cada uno de los condenados **Óscar Blanco Avellaneda, Pedro José Velandia Rolón y Fabio Arturo Puentes Porras** deberá reintegrar a la Administración corresponde a **\$ 108.837.255,6**; la liquidación definitiva de la obligación a su cargo deberá hacerse a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, con la siguiente fórmula matemática:

$$S = \text{Ra} \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

$$S = \frac{\$ 108.837.255,6 * \text{índice final (mes de ejecutoria presente fallo)}}{\text{Índice inicial (mayo de 2011)}^{35}}$$

La obligación se divide entre los condenados, pues se trata de imputación y de responsabilidades individuales de carácter patrimonial; para esos eventos la Sala no acude al instituto civil de la solidaridad de los deudores de una obligación común (art. 1568 Código Civil), sino a la solución que se deriva del art. 140 de la Ley 1437, en la que para estos efectos no vislumbra tensión alguna con la Carta, dado que en nada se fractura la responsabilidad propia del Estado frente a las víctimas, la cual ni se define ahora ni es objeto de controversia en el proceso de repetición.

6ª Recaudo o ejecución de la condena en repetición³⁶. Acorde con el artículo 15 de la Ley 678 de 2001, el fallo de repetición debe fijar un plazo para su cumplimiento; no existen allí parámetros legislados para señalarlo, razón por cual deberá acudir por analogía al que consagra el art. 192 de la Ley 1437, segundo inciso, esto es, hasta de **10 meses**³⁷.

En cuanto al *procedimiento de recaudo*, si los demandados condenados no pagan voluntariamente, corresponderá acudir al consagrado en el artículo 306 del C. G. del P., en consideración a que se trata de una condena impuesta a favor de la Nación y por tanto no resultan aplicables los artículos 192 y siguientes del CPACA, relativos a la ejecución *en contra* de entidades de derecho público.

7ª Costas³⁸. No hay lugar a ellas, pues no se vislumbra temeridad procesal ni conducta impropia de los demandados vencidos. Es la opción interpretativa que viene siguiendo sistemáticamente la Sala, acorde con la cual la *ponderación* a que alude el art. 188 de la Ley 1437 excluye la solución

³⁵ Fecha en que la Nación canceló la condena, fol. 54 c. principal.

³⁶ En igual sentido sentencia del 9 de octubre del 2014, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850012333001-2013-00203-00.

³⁷ En sentencia del 28 de junio de 2012, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850012331002-2010-00046-00, se fijó uno prudencial de seis (6) meses; ahora, frente a la variación del sistema de fuentes, se dará similar tratamiento al que tendría la Administración condenada. En igual sentido sentencia del 12 de febrero de 2015, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850013333002-2013-00131-00.

³⁸ La procedencia se rige por el art. 188 CPACA; ver también art. 392 del C. de P.C. y arts. 81 y 365 del C.G.P.

mecanicista del procedimiento civil: no cabe aquí predicar que *el que pierda paga costas*, pues tendrá además que valorarse cuál fue su comportamiento en el litigio³⁹.

8ª Notificación a demandados privados de libertad. La notificación a los dos demandados (**José Alfonso Ángel Higuera y Jhonny Higuera Moreno**) que no han constituido apoderado judicial se hará personalmente por conducto del director del centro de reclusión donde se encuentran privados de la libertad⁴⁰. Dicho funcionario deberá extender acta con la constancia de rigor, hacer entrega de copia completa de la sentencia a cada uno y dejar la pertinente atestación. La actuación deberá devolverse a la Secretaría de esta Corporación sin dilación, por cuya gestión velará esa dependencia sin necesidad de nuevo mandato judicial.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º **DECLARAR** administrativamente responsables a **FABIO ARTURO PUENTES PORRAS, ÓSCAR BLANCO AVELLANEDA y PEDRO JOSÉ VELANDIA ROLÓN**, identificados con cédulas de ciudadanía **74.373.768, 88.202.735 y 88.174.482**, respectivamente, a título de responsabilidad patrimonial conexas, por los daños causados a los allegados de Weimar Alfonso López Riveros (víctima directa) en virtud del homicidio que se cometió el 15 de noviembre de 2006 en Yopal, hechos que se debatieron en el proceso contencioso administrativo 850013331002-2008-00373-00, tramitado en primera instancia en el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal.

2º **CONDENAR** a **FABIO ARTURO PUENTES PORRAS, ÓSCAR BLANCO AVELLANEDA y PEDRO JOSÉ VELANDIA ROLÓN**, identificados con cédulas de ciudadanía **74.373.768, 88.202.735 y 88.174.482**, respectivamente, a reembolsar a la Nación (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional) la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$326.511.766,7)**; a su cargo cada uno tiene la tercera parte, esto es, **CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y**

³⁹ Sobre condena en costas en el nuevo sistema por audiencias ver: sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 850012333002-2012-00201-00; auto de segunda instancia del 21 de marzo de 2013, expediente 850013333001-2012-00030-01 (interno 2013-00180-01); sentencia (ACU) del 25 de abril de 2013, expediente 850012333002-2013-00084-00; sentencia del 20 de junio de 2013, expediente 850012333002-2012-00243-00; autos de segunda instancia del 10 de octubre de 2013, expedientes 850013333002-2013-00194-01 y 850013333002-2013-00203-01; sentencia del 17 de octubre de 2013, radicado 850012333002-2013-00008-00, toda la serie con ponencias del magistrado Néstor Trujillo González.

Exactamente en la misma dirección, fallo del 18 de abril de 2013, radicado 850012331001-2012-00213-00 y autos del 6 y del 11 de junio de 2013, expedientes 850013333002-2012-00074-01 y 850013333-002-2012-00044-01, entre otros, ponencias del magistrado José Antonio Figueroa. La línea es uniforme y ha sido adoptada por la Corporación en pleno.

⁴⁰ En igual sentido sentencia del 12 de febrero de 2015, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850013333002-2013-00131-00.

263
430

SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$ 108.837.255,6), de lo que tuvo que pagar por concepto de capital actualizado a la fecha de ejecución de la sentencia definitiva que recayó en el proceso al que alude el ordinal precedente.

3° La condena neta se actualizará y devengará intereses moratorios como lo disponen los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, acorde con la ecuación financiera indicada en la motivación.

4° FIJAR a los demandados condenados un plazo de diez (10) meses para cumplir este fallo; vencido el cual, la Administración podrá desplegar el procedimiento de cobro previsto en el art. 306 del C. G. del P.

5° DENEGAR las demás pretensiones de la demanda y, en consecuencia, ABSOLVER a los demandados Jhonny Higuera Moreno y José Alfonso Ángel Ortega, por las razones indicadas en la motivación.

6° Sin costas en la instancia.

7° Reconocer personería a la abogada Mayra Regina Godoy Castañeda, titular de la T.P. 85732 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la abogada Nelda Yovana Corredor Pérez, apoderada de los demandados Pedro José Velandia Rolón y Óscar Blanco Avellaneda, en los términos y para los fines del mandato sustituido (fol. 435).

8° En firme el fallo, remítase copia auténtica con constancia de ejecutoria a la Procuraduría General de la Nación, con destino al "SIRI" y para los efectos señalados en el art. 1° del Acto Legislativo No 1 de 2005. Cumplida dicha condición, líbrense las comunicaciones dispuestas en el art. 203 de la Ley 1437.

9° Ordenar el archivo del expediente cuando el fallo quede en firme, previa actualización de los registros de Secretaría, sin perjuicio de eventual reactivación para cumplimiento. Si quedó remanente del depósito de gastos, devuélvase al interesado.

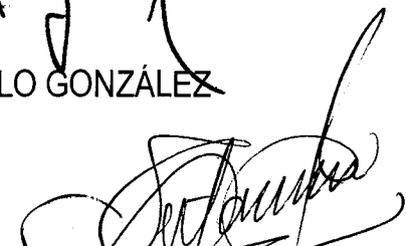
NOTIFÍQUESE. A los demandados privados de libertad, sin apoderado, personalmente como se indicó en la motivación.

(Aprobado en Sala de la fecha, Acta. Repetición Nación - Ejército Vs. Puentes Porras y Otros. Estimatoria. Hoja de firmas 23 de 23).

Los magistrados,


NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ


HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

NTG/Lida